

AUTO N. 05324
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Resolución No. 00519 del 23 de febrero de 2017**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado a la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO S.A.S.**, con NIT. 830111047-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula No. 01224879, para los predios ubicados en la Carrera 98 No. 63 – 39/45/13/7 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el artículo cuarto de la mencionada resolución dispuso:

“ARTICULO CUARTO. - La sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con Nit. 830.111.047-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS** identificado con matrícula mercantil No. 01224879 del 31 de octubre de 2002, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.*

2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.*

3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

Frecuencia: anual

Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad)

Muestreo puntual (Punto 1: lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias) y compuesto de ocho (8) horas (Punto 2: lavado de vehículos), para lo cual debe:

En campo: monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: analizar los parámetros de compuestos fenólicos, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas e hidrocarburos totales.

Nota: Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición* de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), como es el caso de **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA. (...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 27 de febrero de 2017, al señor WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79381375, en calidad de representante legal de la sociedad interesada, quedando ejecutoriada el día 14 de marzo de 2017.

Posteriormente, como consecuencia a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de la **Resolución No. 00217 del 27 de febrero de 2020**, resolvió declarar el decaimiento de la Resolución No. 00519 del 23 de febrero de 2017.

Luego, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2018ER148156 del 26 de junio de 2018, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV, descargas generadas por el establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula No. 01224879, propiedad de la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A**

WO S.A.S., con NIT. 830111047-3, predio ubicado en la Carrera 98 No. 63 – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09927 del 02 de noviembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Finalmente, la subdirección del recurso hídrico y del suelo en atención al radicado No. 2019ER61990 del 18 de marzo de 2019, correspondiente a la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula No. 01224879, propiedad de la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO S.A.S.**, con NIT. 830111047-3, predio ubicado en la Carrera 98 No. 63 – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, resultados que fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 10691 del 20 de septiembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09927 del 02 de noviembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Atender el radicado No. 2018ER148156 del 26/06/2018, a través del cual se remite los resultados de la caracterización realizada al usuario de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, realizada el día 14/06/2017; al usuario INVERSIONES BELTRAN A WO S.A.S. ubicado en la KR 98 # 63 - 39 de la localidad Engativá.

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2018ER148156 del 26/06/2018**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV
	Fecha de la caracterización	14/06/2017
	Numero de muestra	2364-17 CAR 140498 ANALQUIM
	Laboratorio responsable del muestreo	Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analquim LTDA. Chemical Laboratory SAS SGS Colombia SAS

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Antimonio Bario Cianuro Cobalto Cobre Cromo Estaño Fenoles Fluoruros Grasas y aceites Hidrocarburos totales Hierro Níquel Selenio Vanadio Zinc
	Horario del muestreo	11:00 a 12:00
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección
	Reporte del Origen de la descarga	Lavado de Vehículos
	Tipo de descarga	---
	Tiempo de descarga (h/día)	---
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,024

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 15 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	393,9	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	89	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1308,3	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,7	1,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	160	15	No Cumple
(...)				
Hidrocarburos totales	mg/L	61	10	No Cumple

(...)				
Sulfuros (S2)	mg/L	<2,0	1	No Cumple
(...)				
Hierro (Fe)	mg/L	9,54	1	No Cumple
(...)				
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,002	No Cumple
(...)				
Níquel (Ni)	mg/L	0,11	0,1	No Cumple
(...)				

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” (Artículo 15 actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y Artículo 16 vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público), y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 14/06/2017 para INVERSIONES BELTRAN A WO S.A.S., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, DBO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, hidrocarburos totales, hierro, mercurio, sulfuros y níquel.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1490 del 30/08/2016. Los laboratorios subcontratados Analquim LTDA se encuentra acreditado mediante las Resoluciones No. 1215, No. 2147, No. 2828 del 2016 y No. 1722 del 2017 para el análisis de los parámetros de cianuro total, cobalto, cobre, cromo, fenoles, fluoruros, grasas y aceites, hidrocarburos totales, hierro, níquel, selenio y zinc, el laboratorio Chemical Laboratory SAS mediante la Resolución No. 1226 de 2016 para los parámetros de Bario, Estaño y Vanadio y el laboratorio SGS Colombia SAS mediante la Resolución No. 1566 del 21/07/2016 para el análisis del parámetro de antimonio. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
El usuario INVERSIONES BELTRAN A WO S.A.S. ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la KR 98 # 63 - 39 de la localidad de Engativá, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del lavado de vehículos.	
De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2018ER148156 del 26/06/2018, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al usuario INVERSIONES BELTRAN A WO S.A.S. el día 14/06/2017, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, DBO, sólidos suspendidos	

totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, hidrocarburos totales, hierro, mercurio, sulfuros y níquel establecidos en la Resolución 631 de 2015 y de la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario).

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1490 del 30/08/2016. Los laboratorios subcontratados Analquim LTDA se encuentra acreditado mediante las Resoluciones No. 1215, No. 2147, No. 2828 del 2016 y No. 1722 del 2017 para el análisis de los parámetros de cianuro total, cobalto, cobre, cromo, fenoles, fluoruros, grasas y aceites, hidrocarburos totales, hierro, níquel, selenio y zinc, el laboratorio Chemical Laboratory SAS mediante la Resolución No. 1226 de 2016 para los parámetros de Bario, Estaño y Vanadio y el laboratorio SGS Colombia SAS mediante la Resolución No. 1566 del 21/07/2016 para el análisis del parámetro de antimonio. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

Finalmente, el **Concepto Técnico No. 10691 del 20 de septiembre de 2021**, estableció:

“1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente el radicado 2019ER61990 del 18/03/2019 correspondiente a la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ÁLAMOS, remitida por la sociedad INVERSIONES BELTRÁN A WO SAS, en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 00519 del 23/02/2017, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización - Punto 1: Lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias.**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	11/02/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	5:00 p.m.
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del Origen de la descarga	Lavados generales unidades sanitarias.
	Tipo de descarga	Irregular

Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	No reportado
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reportado
	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Carrera 98
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	No midieron caudal por condiciones del sistema*

*Dato tomado de la cadena de custodia.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETROS	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Grasas y Aceites	mg/L	27	22,5	No Cumple
(...)				

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- La caracterización realizada el 11/02/2019, evalúa los valores al Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de las actividades de lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias, donde se observa en los parámetros reportados por el laboratorio ANALQUIM LTDA, que no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Aceites y Grasas, de acuerdo con los valores establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos. Así mismo, se establece que no midieron caudal por condiciones del sistema, incumpliendo el artículo cuarto, numeral 4 de la Resolución No. 00519 del 23/02/2017 que otorgó el permiso de vertimientos

- Adicionalmente, el usuario remitió informe de resultados, cadena de custodia y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

- Los parámetros analizados por el laboratorio ANALQUIM LTDA, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1722 del 15 de agosto de 2017 "Por la cual se extiende el alcance de la acreditación a la sociedad ANALQUIM LTDA, para producir información cuantitativa física, química y biológica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables".

• **Datos metodológicos de la caracterización - Punto 2: Lavado de Vehículos.**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
-----------------------------	------------------------------	---------

	<i>Fecha de la caracterización</i>	11/02/2019
	<i>Laboratorio responsable del muestreo</i>	ANALQUIM LTDA
	<i>Laboratorio responsable del muestreo</i>	ANALQUIM LTDA
	<i>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</i>	Ninguno
	<i>Parámetro(s) subcontratado(s)</i>	Ninguno
	<i>Horario del muestreo</i>	5:00 p.m.
	<i>Duración del muestreo</i>	No aplica
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	No aplica
	<i>Tipo de muestreo</i>	Puntual
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	Caja de inspección externa
	<i>Reporte del Origen de la descarga</i>	Lavado de vehículos.
	<i>Tipo de descarga</i>	Irregular
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	No reportado
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</i>	No reportado
Datos de la fuente receptora	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	Alcantarillado
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	Colector de la Carrera 98
	<i>Cuenca</i>	Salitre
Evaluación del caudal vertido	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	No midieron caudal por condiciones del sistema*

*Dato tomado de la cadena de custodia.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación de rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETROS	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
(...)				
Formaldehído	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
(...)				
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
(...)				
Aluminio (Al)	mg/L	No reportado	10*	No cumple

Antimonio (Sb)	mg/L	No reportado	0,3	No cumple
(...)				
Berilio (Be)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Boro (B)	mg/L	No reportado	5*	No cumple
(...)				
Cobalto (Co)	mg/L	No reportado	0,1	No cumple
(...)				
Estaño (Sn)	mg/L	No reportado	2	No cumple
(...)				
Litio (Li)	mg/L	No reportado	10*	No cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	No reportado	1*	No cumple
(...)				
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reportado	10*	No cumple
(...)				

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 11/02/2019 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, se determina que no cumple, debido a que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas generadas del proceso de lavado de autos dado que no incluyeron los siguientes parámetros: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Aluminio, Antimonio, Berilio, Boro, Cobalto, Estaño, Litio, Manganeso y Molibdeno.

- Adicionalmente, se establece que no midieron caudal por condiciones del sistema; realizaron muestreo puntual y no compuesto de ocho (8) horas, incumpliendo el artículo cuarto, numeral 4 de la Resolución No. 00519 del 23/02/2017 que otorgó el permiso de vertimientos.

- Los parámetros analizados por el laboratorio ANALQUIM LTDA, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1722 del 15 de agosto de 2017 "Por la cual se extiende el alcance de la acreditación a la sociedad ANALQUIM LTDA, para producir información cuantitativa física, química y biológica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables".

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El establecimiento de comercio denominado COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ÁLAMOS, ubicado en la Carrera 98 No. 63 - 39 de la localidad de Engativá en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias (punto 1) y lavado de vehículos (punto 2). En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2019ER61990 del 18/03/2019 mediante el cual se allegó las caracterizaciones de estos vertimientos, realizados el 11/02/2019 para el periodo del 14/03/2018 al 13/03/2019, concluyendo lo siguiente:

Para el punto 1 (Lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias) no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Aceites y Grasas, de acuerdo con los valores establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 de Rigor Subsidiario. Así mismo, se establece que no midieron caudal por condiciones del sistema, incumpliendo el artículo cuarto, numeral 4 de la Resolución 00519 del 23/02/2017.

En cuanto al punto 2 (Lavado de vehículos), se determina que no cumple, debido a que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009; dado que no incluyeron los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Aluminio, Antimonio, Berilio, Boro, Cobalto, Estaño, Litio, Manganeso y Molibdeno. De igual forma, se establece que no midieron caudal por condiciones del sistema; realizaron muestreo puntual y no compuesto de ocho (8) horas, incumpliendo el artículo cuarto, numeral 4 de la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, fue el responsable del muestreo y del análisis para el punto 1 (Lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias) y punto 2 (Lavado de vehículos), el cual se encontraba acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1722 del 15 de agosto de 2017.

Respecto a las obligaciones del artículo cuarto de la Resolución 00519 del 23/02/2017 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, se determina que la sociedad INVERSIONES BELTRÁN A WO S.A.S., no cumplió acorde con lo evaluado en el numeral 3.3 del presente concepto técnico.

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00217 del 27/01/2020, que fue notificada el 22/07/2020 y ejecutoriada el 23/07/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00519 del 23/02/2017 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la

preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 09927 del 02 de noviembre de 2020 y 10691 del 20 de septiembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que el artículo cuarto de la **Resolución No. 00519 del 23 de febrero de 2017** “Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, dispuso:

“ARTICULO CUARTO. - La sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO SAS.**, identificada con Nit. 830.111.047-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS** identificado con matrícula mercantil No. 01224879 del 31 de octubre de 2002, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

Frecuencia: anual

Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad)

Muestreo puntual (Punto 1: lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias) y compuesto de ocho (8) horas (Punto 2: lavado de vehículos), para lo cual debe:

En campo: monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: analizar los parámetros de compuestos fenólicos, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas e hidrocarburos totales.

Nota: Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición* de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), como es el caso de **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA. (...)

Los artículos 11, 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

(…)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos **puntuales** a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte

de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800

DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 09927 del 02 de noviembre de 2020 y 10691 del 20 de septiembre de 2021, la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO S.A.S.**, con NIT. 830111047-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula No. 01224879, para los predios ubicados en la Carrera 98 No. 63 – 39/45/13/7 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 00519 del 23 de febrero de 2017 “*Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, dado que excedió los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 393,9 mg/L O₂ siendo el límite permisible de 225 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 89,0 mg/L O₂ siendo el límite permisible de 75 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 1308,3 mg/L siendo el límite permisible de 75 mg/L, Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 1,7 mg/L siendo el límite permisible de 1,5 mg/L, Grasas y Aceites al obtener 160 mg/L siendo el límite permisible de 15 mg/L, Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener 61 mg/L siendo el límite permisible de 10 mg/L y Sulfuros (S²⁻) al obtener <2,0 mg/L siendo el límite permisible de 1 mg/L, punto de descarga No. 2 (Lavado de Vehículos) conforme la muestra No. 2364-17 CAR / 140498 ANALQUIM de fecha 14 de junio de 2017, análisis elaborado por el Laboratorio Corporación Autónoma Regional - CAR aportado a través del radicado SDA No. 2018ER148156 del 26 de junio de 2018, exceder el límite máximo permisible para el parámetro de Aceites y Grasas al obtener al obtener 27 mg/L siendo el límite permisible de 22,5 mg/L punto de descarga No. 1 (Lavado de Suelos) y al no reportar los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Berilio (Be), Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo) (parámetros con valor límite máximo permisible), punto de descarga No. 2 (Lavado de Vehículos) conforme la muestra de fecha 11 de febrero de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim LTDA aportado a través del radicado SDA No. 2019ER61990 del 18 de marzo de 2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO S.A.S.**, con NIT. 830111047-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**,

identificado con matrícula No. 01224879, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO S.A.S.**, con NIT. 830111047-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**,

identificado con matrícula No. 01224879, para los predios ubicados en la Carrera 98 No. 63 – 39/45/13/7 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 00519 del 23 de febrero de 2017 “*Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, dado que excedió los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 393,9 mg/L O₂ siendo el límite permisible de 225 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 89,0 mg/L O₂ siendo el límite permisible de 75 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 1308,3 mg/L siendo el límite permisible de 75 mg/L, Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener 1,7 mg/L siendo el límite permisible de 1,5 mg/L, Grasas y Aceites al obtener 160 mg/L siendo el límite permisible de 15 mg/L, Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener 61 mg/L siendo el límite permisible de 10 mg/L y Sulfuros (S²⁻) al obtener <2,0 mg/L siendo el límite permisible de 1 mg/L, punto de descarga No. 2 (Lavado de Vehículos) conforme la muestra No. 2364-17 CAR / 140498 ANALQUIM de fecha 14 de junio de 2017, análisis elaborado por el Laboratorio Corporación Autónoma Regional - CAR aportado a través del radicado SDA No. 2018ER148156 del 26 de junio de 2018, exceder el límite máximo permisible para el parámetro de Aceites y Grasas al obtener al obtener 27 mg/L siendo el límite permisible de 22,5 mg/L punto de descarga No. 1 (Lavado de Suelos) y al no reportar los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Berilio (Be), Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo) (parámetros con valor límite máximo permisible), punto de descarga No. 2 (Lavado de Vehículos) conforme la muestra de fecha 11 de febrero de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim LTDA aportado a través del radicado SDA No. 2019ER61990 del 18 de marzo de 2019; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 09927 del 02 de noviembre de 2020 y 10691 del 20 de septiembre de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **INVERSIONES BELTRAN A WO S.A.S.**, con NIT. 830111047-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PORTAL DE ALAMOS**, identificado con matrícula No. 01224879, en la Carrera 98 No. 63 – 39 de esta ciudad y/o en el correo electrónico inversionesbeltranawo@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-3036**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

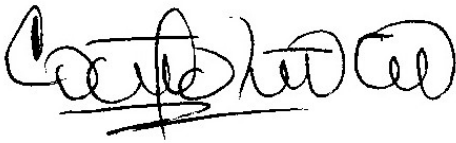
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/11/2021